

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente

**2308 Resolución de 15 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el cuaderno de normas técnicas de la producción ecológica de la Región de Murcia.**

La Orden 26 de febrero de 2016, de la Consejería de Agua Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia contempla en el artículo 6 del propio Reglamento que los productos agroalimentarios que vayan a llevar una de las indicaciones que hagan referencia al método ecológico de producción deben obtenerse de acuerdo con las normas establecidas en el Título III del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y en sus disposiciones de aplicación así como en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, el cual será aprobado por la Consejería y puesto a disposición de los operadores.

Asimismo, en sus artículos 8 y 9 se establece que las prácticas empleadas en la manipulación, elaboración y/o envasado de los productos ecológicos o en los importados de un país tercero serán las autorizadas en el Título III del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, en sus disposiciones de aplicación y las aprobadas por la Consejería en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica.

En caso de incumplimiento por parte de los operadores de las obligaciones que establece el Cuaderno de normas técnicas del Consejo, dará lugar a la supresión de las indicaciones a los términos referidos en el artículo 23.1 del Reglamento (CE) 834/2007 en todo el lote o en toda la producción afectada por la irregularidad de que se trate, además de trasladar el expediente para la iniciación el correspondiente expediente sancionador, si procediese.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 26 de febrero de 2016 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia

**Resuelvo:**

Aprobar el Cuaderno de Normas Técnicas de la Producción Ecológica de la Región de Murcia y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 15 de marzo de 2016.—El Secretario General, Javier Falcón Ferrando.

## **CUADERNO DE NORMAS TÉCNICAS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

### INDICE

SECCIÓN 1: Normas técnicas y criterios de aplicación de la normativa europea sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

SECCIÓN 2: Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de cunicultura ecológica

SECCIÓN 3: Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica

SECCIÓN 4: Disposiciones de aplicación de los requisitos de control y de las normas de etiquetado específicas para los operadores que venden productos ecológicos directamente al consumidor final

### **Sección 1: Normas técnicas y criterios de aplicación de la normativa europea sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. Producción vegetal.**

#### **1. Descripción**

La norma que regula la producción ecológica en la Unión Europea es el Reglamento (CE) 834/2007, que establece los principios y las normas generales por las que debe regirse el sistema de producción agroalimentaria ecológico en la UE. Esta norma marco la desarrolla el Reglamento (CE) 889/2008, que establece las disposiciones de aplicación.

En este documento se establecen las normas técnicas y los criterios de aplicación a tener en cuenta en la Región de Murcia en relación a algunos puntos de los citados Reglamentos, aquellos que plantean situaciones ambiguas que hay que concretar y establecer, para evitar disfunciones y aportar seguridad y garantías, tanto a los responsables de la producción, elaboración y comercialización, como los responsables del control y certificación de los productos ecológicos.

En esta sección se incluyen las normas técnicas y criterios de aplicación a los artículos de los citados reglamentos que se refieren a producción vegetal, exclusivamente.

| Reglamento (CE)<br>834/2007  | Reglamento (CE)<br>889/2008        | Texto de la norma europea  | Norma técnica / Criterio de aplicación   |
|--|------------------------------------|--|--|
| <b>Artículo 4</b><br><b>Principios generales</b>                           | Artículo 63.1.c                    | 1. c) las <b>medidas cautelares</b> que deban adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deban adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador. | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando las parcelas en cultivo ecológico limiten con parcelas cultivadas de forma no ecológica, el operador deberá establecer medidas para evitar la contaminación, como la instalación de setos o cortavientos y/o el establecimiento de franjas de seguridad o cualquier otro método que la Entidad de Control considere adecuado.</li><li>2. En el caso que se establezcan franjas de seguridad como método para evitar la contaminación, los productos en estas no se podrán comercializar utilizando ninguna de las indicaciones protegidas de la producción agraria ecológica. El destino de estos productos se deberá acreditar mediante facturas u otros documentos que justifiquen que se han vendido sin hacer uso de estas indicaciones.</li><li>3. También se admitirá que los productos cosechados en estas franjas de seguridad se destinen a autoconsumo registrado en los registros de la explotación (Cuaderno de campo) del operador.</li><li>4. Se admitirá que los productos de estas franjas de seguridad no sean cosechados, para aprovechamiento de la fauna silvestre.</li><li>5. A pesar de lo dispuesto, si la Entidad de Control considera que las medidas cautelares adoptadas no reducen suficientemente el riesgo de contaminación de la parcela, podrá impedir la calificación de toda la parcela. (*)</li></ol> (*) Este impedimento deberá estar debidamente motivado. |
| Artículo 9<br>Prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente |                                    | 2. A efectos de la prohibición de OGM y de productos obtenidos a partir de OGM para <b>alimentos y piensos</b> ...   | La certificación de agricultura ecológica se retirará de aquellas semillas o material de reproducción vegetativa en las que la entidad de certificación constatare la presencia de OGM.  |
| Artículo 11<br>Normas generales de producción en explotaciones             |                                    | ...deberá de haber diferentes variedades que puedan <b>diferenciarse fácilmente</b> .  | <b>Todas parcelas cultivadas de la misma especie de un operador deberán cumplir con los principios de la agricultura ecológica.</b> A pesar de ello, excepcionalmente, la Entidad de Control puede autorizar al operador que cultive dos variedades diferentes de una misma especie siempre que aporte las pruebas documentales complementarias que sean necesarias para poder realizar esta diferenciación.   |
| Artículo 11<br>Normas generales de producción en explotaciones             | Artículo 40<br>Producción paralela | 1. ... un productor podrá tener unidades de producción ecológicas y no ecológicas en la <b>misma zona</b> :  | Se considerará como misma zona el hecho que estas diferentes unidades de producción pertenezcan a una misma explotación. Por tanto, un operador puede tener unidades de producción ecológica y no ecológica en una misma explotación.  |
| Artículo 11<br>Normas generales de producción en explotaciones             | Artículo 40<br>Producción paralela | 1. a) ... y <b>las variedades de los cuales no puedan diferenciarse fácilmente</b> , ...   | Se considera la misma especie.   |

| Reglamento (CE)<br>834/2007                 | Reglamento (CE)<br>889/2008  | Texto de la norma europea   | Norma técnica / Criterio de aplicación   |
|---|--|---|--|
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal |  | 1. b) la fertilidad y la actividad biológica del suelo tendrán que ser mantenidas o incrementadas mediante la <b>rotación plurianual de cultivos que comprenda las leguminosas y otros cultivos de abonos verdes...</b>   | A excepción de los pastos permanentes, los cultivos perennes y los cultivos inundables, el operador deberá establecer y seguir un programa plurianual de cultivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de cultivo de <b>cereales</b>, bien se podrá realizar un cultivo de leguminosas y/o abono verde, al menos cada tres años, o dejar el rastrojo sin labrar en el terreno durante al menos un año cada tres. O bien, al menos, uno de cada tres años incorporar toda la paja al suelo.</li> <li>- En el caso del cultivo de <b>hortalizas</b> se incluirá en la rotación el cultivo alguna especie leguminosa y/o abono verde al menos cada cinco años dentro de la rotación.</li> <li>- En el caso de cultivo en <b>invernadero</b> se podrá aplicar el criterio indicado para hortalizas o bien realizar cultivo asociado con leguminosas y/o abono verde en al menos la quinta parte de la superficie de invernadero.</li> </ul> <p>El cultivo de un abono verde deberá tener una duración mínima de 60 días y la especie elegida deberá estar adaptada a las condiciones edafoclimáticas de la zona y época de cultivo. En el caso de parcelas de regadío se debe aportar el agua que garantice su adecuado desarrollo.</p> <p>En los cultivos perennes se recomienda incorporar los restos de poda dentro de las parcelas y no quemarlos.</p> |
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal |  | 1. g) La prevención de daños causados por plagas, enfermedades y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección de enemigos naturales, la elección de especies y variedades, la rotación de cultivos, <b>las técnicas de cultivo y los procesos térmicos;</b>  | Se permite la desinfección del suelo mediante solarización o biofumigación.  |
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal | <p><i>Relacionado con la Artículo 36.1</i></p> <p><i>Relacionado con la Artículo 45.1 b)</i></p> | 1. y) para la producción de productos diferentes de las semillas y los materiales de reproducción vegetativa, solo se podrán utilizar <b>semillas y materiales de reproducción</b> producidos ecológicamente; con esta finalidad, el parental femenino, en el caso de las semillas, y el parental, en el caso del material de reproducción vegetativa, se tendrán que haber producido de conformidad con las normas establecidas al presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de cultivos perennes, dos temporadas de vegetación. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para que las semillas, patatas de siembra y el material de reproducción vegetativa se consideren ecológicos se deberá haber superado el periodo de conversión en las parcelas donde se cultivan.</li> <li>2. Las semillas base y prebase, así como el material base, que permitirán la producción de semillas ecológicas y material de reproducción vegetativa para los productores ecológicos, pueden no haber estado producidas en producción ecológica.</li> <li>3. La utilización de material de reproducción vegetativa de producción convencional solo es posible si el operador puede demostrar a la entidad de control la no disponibilidad en producción ecológica.</li> </ol>  |
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal | Artículo 3<br>Gestión y fertilización del suelo  | 2. La cantidad total de estiércoles ganaderos,..., utilizado en la explotación <b>no podrá exceder de 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola empleada.</b>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La superficie agrícola mencionada se asimila a la SAU.</li> <li>2. En el momento de realizar los cálculos, solo se considerarán las superficies agrícolas donde se haya aplicado el abono.</li> </ol>  |

| Reglamento (CE)<br>834/2007   | Reglamento (CE)<br>889/2008   | Texto de la norma europea  | Norma técnica / Criterio de aplicación   |
|---|---|--|--|
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal   | Artículo 5<br>Gestión de plagas, enfermedades y malas hierbas   | En el caso de los productos utilizados en trampas y dispersores, excepto en el caso de los dispersores de feromonas, tales trampas y dispersores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro. | En las trampas se podrán usar sustancias como atrayente alimenticio, alguno de estos atrayentes: proteínas hidrolizadas, vinagre, fosfato diamónico o compuestos orgánicos.  |
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal   | Artículo 45<br>Utilización de semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico | 1. a) se podrán utilizar semillas y material de reproducción vegetativa procedentes de una unidad de producción en fase de conversión a la agricultura ecológica.  | Las semillas, patatas de siembra y el material de reproducción vegetativa obtenidos durante el período de conversión de la parcela, a pesar de que no podrán ser certificados como ecológicos, se podrán utilizar sin que haga falta ninguna autorización. En los casos en que no sea necesaria la autorización, deberá identificarse en el documento de venta que este producto se ha obtenido de acuerdo a lo que prevé el artículo 45.1.a.  |
| Artículo 12<br>Normas de producción vegetal   | Anexo I<br>Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes...  | Prohibida la procedencia de <b>ganaderías intensivas</b> de:<br>- Estiércoles de granja<br>- Estiércoles desecados y gallinaza deshidratada<br>- Humus de excrementos sólidos, incluida la gallinaza y los estiércoles compostados<br>- Excrementos líquidos de animales   | La ganadería intensiva, en la ámbito de las normas de producción agroalimentaria ecológica, es aquella producción ganadera en la que se cumple al menos una de las siguientes condiciones:<br>- Los animales se mantienen en ausencia de luz natural o en condiciones de luz controlada artificialmente durante todo el ciclo productivo.<br>- Los animales están permanentemente estabulados sobre pavimentos enrejados o en jaulas o, en cualquier caso, no dispongan de cama durante todo el ciclo productivo.  |
| Artículo 16<br>Productos y sustancias utilizados en la actividad agraria y criterios para su autorización | Artículo 95<br>Medidas transitorias   | 6.... solo se podrán utilizar los productos autorizados por las autoridades competentes.   | En las instalaciones de riego a presión se permite modificar o corregir el pH del agua para prevenir la formación de depósitos insolubles dentro de las tuberías o limpieza de los mismos, mediante la inyección de soluciones diluidas de alguno de los siguientes productos, siempre que, en la cantidad aportada, no supongan efecto fertilizante y en su caso se disponga de la autorización para el manejo del mismo:<br>- Ácidos orgánicos<br>- Ácido sulfúrico<br>Se permite el uso de peróxido de hidrógeno para la limpieza de instalaciones de riego y del permanganato potásico como alguicida. |
| Artículo 17<br>Conversión   | Artículo 36<br>Plantas y productos vegetales  | 1. Para que las plantas y los productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción ... tendrán que haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión   | En el caso específico de viveros y unidades de producción de plántulas que realicen todo el proceso en bandejas o cualquier otro tipo de contenedor, colocados de forma que no tengan contacto con el suelo, los locales utilizados (invernaderos, umbráculos, etc.) no será necesario que pasen por ningún período de conversión.   |

| Reglamento (CE)<br>834/2007                       | Reglamento (CE)<br>889/2008             | Texto de la norma europea  | Norma técnica / Criterio de aplicación  |
|---|---|--|---|
| Artículo 22<br>Normas excepcionales de producción | Artículo 40<br>Producción paralela      | 1. b) en el caso de las superficies destinadas a la investigación agraria o la educación oficial autorizadas por las autoridades competentes....<br>1. c) en el caso de las superficies destinadas a la producción de semillas, de material de reproducción vegetativa y de plántones, ...<br>2. La Autoridad Competente podrá autorizar a las explotaciones que realicen investigación agraria o educación oficial para criar ganado ...  | 1. La autorización estará supeditada al establecimiento y cumplimiento de las medidas de control mencionadas en cada uno de los correspondientes apartados.<br>2. La Entidad de Control será la encargada de comprobar anualmente el cumplimiento de estas medidas.   |
| Artículo 27<br>Régimen de control                 | Artículo 65.2<br><br>Artículo 91.       | 2. El organismo o la Autoridad de Control podrá tomar muestras para la detección de productos no autorizados en la producción ecológica o para comprobar si se han utilizado técnicas de producción no conformes con las normas de producción ecológicas.<br>También se podrán tomar muestras que se analizarán para detectar posibles contaminaciones de productos no autorizados en la producción ecológica. A pesar de ello, estos análisis deberán realizarse cuando exista presunción de que se han utilizado productos no autorizados.<br>3. Los Estados miembros adoptarán las medidas y sanciones necesarias para prevenir la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el título IV del Reglamento (CE) 834/2007 y en el título III y/o el Anexo XI del Reglamento (CE) 889/2008. | Se considera que los resultados de los análisis de contenido de plaguicidas y productos fitosanitarios no incluidos en el Anexo II del Reglamento (CE) 889/2008 que den valores por debajo de los 0,01 mg/Kg, siempre que el operador haya tomado todas las medidas precautorias de control y que esta presencia sea accidental y técnicamente inevitable, no comportará la aplicación de ninguna medida de actuación específica sobre el producto afectado, ni por parte de la Entidad de Control ni por parte del propio operador.<br><br>En el supuesto que la situación descrita en el anterior apartado ocurra de forma repetida, corresponderá a la Entidad de Control decidir las medidas de actuación.<br><br>En el caso que los resultados del análisis detecten la presencia de más de una sustancia activa no permitida, de acuerdo con lo que prevé el primer apartado, deberán iniciarse las investigaciones necesarias (verificación de cultivos colindantes, toma de muestras en lindes de las parcelas, etc.) encaminadas a disipar cualquier duda sobre la procedencia del producto en cuestión, excepto si su comercialización se realiza sin ninguna indicación referente al método de producción ecológico. |
| Artículo 29<br>Documentos justificativos          | Artículo 66<br>Contabilidad documentada | 3. Cuando un operador gestione diversas unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos, juntamente con los locales de almacenaje para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.   | La Entidad de Control puede solicitar información y ejercer actividades de control sobre las unidades dedicadas a productos no ecológicos, siempre y cuando lo considere necesario para garantizar el correcto control sobre los productos ecológicos.  |

## **Sección 2: Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de cunicultura ecológica.**

### **1. Ámbito de aplicación**

1.1. Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dediquen a la cría de conejo doméstico y que quieran comercializar sus productos con las indicaciones de la producción agraria ecológica.

1.2. Los productores de conejos ecológicos están sometidos al Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y al Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan las disposiciones del Reglamento (CE) 889/2008.

### **2. Origen de los animales**

2.1. Los conejos de engorde destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y estado criados según las normas dispuestas en esta sección.

2.2. Se podrán introducir animales no ecológicos en una explotación con fines de cría únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Cuando se constituya por primera vez una manada, los gazapos no ecológicos se criarán según las normas de la producción agraria ecológica desde el destete. Además, los animales reproductores que entren en la manada no podrán tener más de 4 meses.

b) Para poder reponer los animales reproductores, se podrán introducir anualmente hasta un 20% de hembras nulíparas no ecológicas en una manada ecológica. Este porcentaje se calcula sobre el total de animales adultos presentes en la explotación.

c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la Autoridad Competente, en los casos siguientes:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.

### **3. Conversión de los animales**

3.1. Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica tendrá que pasar un periodo de conversión mínimo de 3 meses.

3.2. Los animales reproductores que ya estén en la explotación en el momento en que se inicia la actividad según las normas de la producción agraria ecológica, así como sus productos, podrán ser ecológicos después de pasar el periodo de conversión establecido en el punto anterior.

### **4. Alojamiento y métodos de cría**

4.1. Se prohíbe la producción de conejos ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

4.2. Los conejos deben tener acceso a espacios al aire libre, que podrán ser parcialmente cubiertos.

4.3. Los animales se deberán criar sobre el suelo. Este suelo debe estar constituido por tierra firme y no está permitido el uso de rejillas.

4.4. Es obligatorio el uso de cama en todos los cubículos donde haya animales, constituido por paja u otros materiales naturales no tratados químicamente. Esta cama se tendrá que mantener limpia y seca.

4.5. Las superficies mínimas de los alojamientos para conejos serán las siguientes:

- para las hembras y los machos reproductores: 2 m<sup>2</sup> por animal
- para cada gazapo desde el destete al sacrificio: 0,20 m<sup>2</sup> por animal
- para los animales de reposición (desde finales de engorde y hasta los 6 meses de edad): 0,5 m<sup>2</sup> por animal.

4.6. Por razones sanitarias, se debe realizar un vacío sanitario de los alojamientos entre la producción de diferentes lotes de animales. Durante este periodo, los alojamientos y los equipos de producción sólo se podrán limpiar y desinfectar con productos incluidos en la parte 1 del anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008. En su caso, la duración del vacío sanitario de las zonas de pasto debe ser, como mínimo, de 40 días.

4.7. La carga ganadera total debe ser tal que no supere los 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola.

### **5. Gestión de la explotación**

5.1. La fase de reproducción de las hembras no podrá iniciarse antes de los 4 meses de edad.

5.2. La cubrición se realizará en el cubículo del macho y se realizará, como mínimo, 30 días después del parto.

5.3. El destete se realizará, como mínimo, a los 30 días del nacimiento.

5.4. Los conejos destinados a la producción de carne no se podrán sacrificar antes de los 90 días de edad.

### **6. Alimentación**

6.1. Los conejos se alimentarán con materias primas ecológicas. Se tendrán que satisfacer las necesidades nutritivas de cada una de las etapas productivas de los animales.

6.2. Los gazapos tendrán que ser alimentados con leche natural, preferentemente de la madre.

6.3. Un mínimo de un 60% (referido en materia seca) de la ración deberá estar constituido obligatoriamente por forrajes.

6.4. La incorporación de alimentos en conversión en la ración de los animales se establece en el artículo 21 del Reglamento (CE) 889/2008.

6.5. Los aditivos, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en alimentación animal se pueden utilizar en producción agraria ecológica siempre y cuando estén incluidos en el anexo VI del Reglamento (CE) 889/2008.

### **7. Profilaxis y tratamientos veterinarios**

7.1. Las disposiciones relativas a la profilaxis y a las atenciones veterinarias se establecen en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) 889/2008.

## **Sección 3: Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica.**

### **1. Ámbito de aplicación**

1.1. Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dedican a la cría de caracoles y que quieran comercializar sus productos con las indicaciones de la producción agraria ecológica.



1.2. Los productores de caracoles ecológicos están sometidos al Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y al Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan las disposiciones del Reglamento (CE) 889/2008.

## **2. Origen de los caracoles**

2.1. Los caracoles destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y estar criados según las normas de helicultura ecológica.

2.2. Se podrán introducir animales no ecológicos en una explotación con finalidades de reproducción, y sólo si no hay disponibles caracoles producidos ecológicamente en número suficiente y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Cuando se constituye una granja por primera vez, los caracoles no ecológicos han de ser introducidos en la fase de eclosión.

b) Para la renovación de un grupo, se pueden introducir un 20% de los animales adultos destinados a reproducción procedentes de explotaciones convencionales, siempre que no haya animales ecológicos disponibles.

c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la Autoridad Competente, en los casos siguientes:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación
- Cuando se proceda a un cambio de raza

## **3. Conversión de los caracoles**

3.1. Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica tendrá que pasar un periodo de conversión mínimo de 4 meses.

3.2. Los animales reproductores que ya estén en la explotación en el momento en que se inicia la actividad según las normas de la producción agraria ecológica, así como sus productos, podrán ser ecológicos después de pasar el periodo de conversión establecido en el punto anterior.

## **4. Alojamiento y métodos de cría**

4.1. Se prohíbe la producción de caracoles ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

4.2. La producción de caracoles se tiene que llevar a cabo en espacios al aire libre. Eventualmente, sin embargo, se puede realizar en el interior de invernaderos fríos. La producción de caracoles sólo dentro de alojamientos está prohibida, a excepción de los periodos de reproducción, hibernación e incubación.

4.3. En condiciones climáticas extremas, cuando peligre la producción de caracoles, la fase de crecimiento de los caracoles se puede hacer, de forma transitoria, en el interior de los alojamientos, a condición de que durante este periodo no sean alimentados.

4.4. Alojamiento e instalaciones de reproducción, almacenaje e hibernación de los caracoles

4.4.1. Se permite la reproducción dentro de alojamientos, a condición de que las crías no se alimenten antes de salir a los patios exteriores.

4.4.2. Todas las operaciones de almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en condiciones climáticas extremas), excepto durante el stock antes de la venta, se debe llevar a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100 Kg de caracoles/m<sup>3</sup>. Para mantener

una temperatura constante, está autorizada la utilización de frío artificial. Esta temperatura tiene que corresponder a la temperatura natural de hibernación de la raza que se esté produciendo.

4.4.3. La limpieza y desinfección de los locales, de los alojamientos y de los cobertizos de reproducción, se tiene que hacer raspando, o con productos incluidos dentro del anexo VII del Reglamento (CE) 889/2008, una vez vacíos los locales.

4.4.4. En el caso de reproducción dentro de invernadero se prohíben los tratamientos fitosanitarios. Sólo están autorizadas las prácticas mecánicas de desherbado y de lucha contra las plagas.

4.4.5. Durante la reproducción, la limpieza cotidiana se debe hacer con agua a presión.

#### 4.5. Patios exteriores

4.5.1- Los patios exteriores tienen que disponer de una cubierta vegetal densa permanente, con la finalidad de facilitar, al mismo tiempo, alimentación, sombra y una humedad adecuada. La humedad puede regularse mediante la aspersión de agua sobre los patios.

4.5.2. Si la hibernación de los caracoles no se hace en los patios exteriores, ésta se tiene que hacer durante el periodo natural de hibernación, en función del periodo de hibernación propio de la Región de Murcia.

4.5.3. Los patios y las subdivisiones de los patios tienen que estar diseñados de manera que se puedan mantener los lotes aislados unos de los otros. Para hacerlo, se pueden utilizar redes (enterradas en el suelo), bordes equipados con vallas eléctricas o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro o grasa siempre que se evite el deslizamiento hacia el suelo).

4.5.4. Es obligatorio hacer un vacío sanitario de los patios de cuatro meses, como mínimo, entre dos grupos de cría.

4.5.5. Los refugios de protección de los caracoles deben estar fabricados a partir de materiales no tratados, naturales o inertes.

4.5.6. La protección contra los depredadores de los caracoles (roedores, insectos, etc.) durante el periodo de producción tiene que ser únicamente mecánica o de lucha biológica, con excepción de la desratización que puede hacerse con la ayuda de tratamientos convencionales aplicados al exterior de los patios y sin contacto directo con el suelo. Estos tratamientos se deben hacer con trampas cerradas y evitando cualquier dispersión accidental.

4.5.7. Está prohibido utilizar tratamientos fitosanitarios, excepto repulsivos en la zona perimetral de los patios, o fertilizantes y enmiendas en los patios durante la fase de producción. Fuera de estos periodos y, como mucho, 30 días antes de introducir los caracoles en los patios, se puede hacer uso de los productos autorizados por los anexos I y II del Reglamento (CE) 889/2008.

#### 4.6. Densidades y superficies

4.6.1. En el interior de los edificios, el volumen neto disponible para los caracoles tiene que ser, como mínimo, de 0,005 m<sup>3</sup>/caracol

4.6.2. La densidad en los patios exteriores no puede sobrepasar:

- Especies de caracol de calibre medio y pequeño: 350 animales/m<sup>2</sup> (por ejemplo, *Helix aspersa aspersa*)

- Especies de caracol de calibre grande: 250 animales/m<sup>2</sup> (por ejemplo, *Helix aspersa maxima*)

Estas densidades tienen que ser calculadas por el productor en el momento de la introducción de los caracoles en los patios.

4.6.3. La superficie de un patio no puede exceder los 300 m<sup>2</sup> de suelo.

### **5. Identificación de los animales y prácticas antes del sacrificio**

5.1 La identificación de los caracoles se debe hacer por lotes. La trazabilidad se pone en práctica desde el inicio de los lotes y tiene que estar siempre a disposición de la Entidad de Control. La información adicional que se debe registrar en los registros de la explotación que establece el artículo 76 del Reglamento (CE) 889/2008 es la siguiente:

- el número del patio o de la subdivisión del patio donde está ubicado el lote de caracoles.
- la fecha de introducción en el patio.
- la fecha o las fechas de recogida de los caracoles.

5.2. El origen de los individuos o de los grupos de individuos tiene que estar registrado en los registros de la explotación en función de:

- la compra externa de crías de caracoles.
- la selección o la compra de reproductores.

5.3. Antes del sacrificio, los caracoles tienen que haber estado un periodo de 90 días, como mínimo, en un patio exterior.

5.4. Antes del sacrificio, los caracoles tienen que retirarse de los patios exteriores y se tendrán que ayunar durante un periodo mínimo de 5 días.

5.5. El sacrificio se hará por escaldado de los animales.

### **6. Alimentación de los animales**

6.1. Los caracoles se tienen que alimentar con materias primas de la propia explotación o, si eso no es posible, tendrán que ser alimentados en colaboración con otras explotaciones ecológicas, principalmente de la misma zona.

6.2. La incorporación en la ración alimentaria de materias primas en conversión está autorizada según las condiciones que prevé el artículo 21 del Reglamento (CE) 889/2008.

6.3. La alimentación de los caracoles tiene que basarse en el pasto de los patios y en las mezclas de cereales, oleaginosas, proteaginosas, distribuidas en forma de harina, granulada o en forma de pellets. Estos alimentos deben estar disponibles sobre superficies en las que se pueda controlar su estado y retirarse en caso de que no se consuman o se hayan contaminado por hongos.

6.4. La incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la ración de los caracoles está prohibida.

6.5. Los aditivos para la alimentación animal, los auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal se pueden utilizar en helicultura ecológica únicamente si están incluidos en el anexo VI del R (CE) 889/2008 y si se respetan las restricciones que se prevén en el mismo reglamento.

## **7. Profilaxis y tratamientos veterinarios**

7.1. La prevención de enfermedades está basada en la selección de razas, prácticas zootécnicas, la alta calidad de los alimentos, el ejercicio, una densidad animal adecuada y un alojamiento adecuado que ofrezca buenas condiciones higiénicas.

7.2. La utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antiparasitarios o los antibióticos administrados de forma preventiva o curativa, sobre los caracoles destinados al consumo está prohibida y comporta la descalificación de los animales.

### **Sección 4: Disposiciones específicas de aplicación de los requisitos de control y de las normas de etiquetado para los operadores que venden productos ecológicos directamente al consumidor final.**

#### **1. Ámbito de aplicación**

1.1. Esta sección es de aplicación a todos los operadores que comercializan productos agroalimentarios ecológicos destinados directamente al consumidor o usuario final.

1.2. De acuerdo con lo que prevé el artículo 28.2 del Reglamento (CE) 834/2007, quedarán eximidos del cumplimiento de las normas establecidas en esta sección los siguientes operadores y/o las actividades realizadas por éstos:

I) Productores y/o elaboradores exclusivos de productos ecológicos que también comercialicen sus propios productos al consumidor final y que no comercialicen productos de terceros, excepto si se trata de productos ya envasados y etiquetados para el consumidor final que no reciben ninguna preparación, manipulación o fraccionamiento posterior. Estos operadores tienen que notificar a la Entidad de Control esta actividad.

II) Cooperativas y asociaciones de consumo legalmente constituidas que compran productos ecológicos y los suministran exclusivamente a sus socios.

III) La comercialización de productos ecológicos que ya se encuentran envasados y etiquetados para el consumidor final y que no reciben ninguna preparación, manipulación o fraccionamiento.

IV) Puntos de venta de productos ecológicos que son fraccionados directamente a la vista del consumidor final, sin sufrir ningún tipo de transformación, y directamente desde su envase o contenedor original, siempre que el valor de compra acreditado de éstos no sobrepase los 5.000 euros anuales. Estos operadores tienen que notificar a la Entidad de Control esta actividad.

#### **2. Requisitos de control**

2.1. Los operadores de productos ecológicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta sección deberán llevar un registro de entradas, existencias y salidas de productos ecológicos en el que se especifique:

I) Los proveedores, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido suministrados a la unidad, especificando la calificación de los productos y su destino, así como de la comprobación de los certificados vigentes de los proveedores de los productos ecológicos.

II) la naturaleza y las cantidades de los productos ecológicos almacenados en los locales.

III) la denominación de venta de los productos ecológicos vendidos, su calificación y las cantidades vendidas de cada uno de ellos a los consumidores finales.

2.2 Este registro de entradas, existencias y salidas se deberá actualizar con una periodicidad mínima semanal, salvo en aquellos casos que, por las características específicas del operador, éste acuerde un plazo más largo de actualización con la Entidad de Control, siempre y cuando este periodo permita un conocimiento suficiente de los movimientos de los productos y no comprometa la efectividad de las actuaciones de control.

2.3 La Entidad de Control, siempre y cuando lo considere necesario para garantizar el correcto control sobre los productos ecológicos, puede solicitar información y ejercer actividades de control sobre los productos no ecológicos presentes en las dependencias del operador.

### **3. Etiquetado de los productos**

3.1 Los operadores de productos ecológicos incluidos en el ámbito de actuación de esta sección deberán exponer los productos ecológicos de tal forma que el consumidor pueda identificar perfectamente la denominación de venta del producto y su calificación ecológica, y éstos puedan ser diferenciados inequívocamente de los productos no ecológicos.

Estos operadores deberán tener expuesto, en todo momento y a la vista de sus clientes, un certificado vigente emitido por la entidad de control, con la relación actualizada de todos los productos ecológicos disponibles a la venta, donde se especifique la siguiente información:

I) la denominación de venta de los productos ecológicos disponibles.

II) el nombre o el código numérico de la Entidad de Control.

3.2 En el caso de operadores que confeccionan pedidos de productos ecológicos destinados a ser enviados o entregados en el domicilio del consumidor o usuario final, éstos tendrán que ir acompañados de un documento dirigido al destinatario, donde se especifique la siguiente información:

I) La identificación del operador responsable del pedido,

II) La fecha de confección y el listado de los productos entregados, junto con su calificación y cantidades, diferenciando claramente, en su caso, los productos ecológicos de los no ecológicos,

III) el nombre o el código numérico de la Entidad de Control.

IV) En su caso, la marca de identificación del lote, de acuerdo con el sistema convenido con la Entidad de Control que permita vincular el lote con el registro establecido en el punto 2.1 de esta sección.